

Secretaria General

De: GRUPO LEAR <grupolear@hotmail.com>
Enviado el: martes, 03 de marzo de 2020 11:26 a. m.
Para: sgeneral@ibal.gov.co
Asunto: OBSERVACION PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO No 011 DE 2020
Datos adjuntos: OBSERVACIONES IBAL.pdf

Me permito presentar observaciones al pliego de condiciones del proceso del asunto, espero pronta y positiva respuesta.

EDNA MARYERY ESQUIVEL
REP. LEGAL
GRUPO EMPRESARIAL LEAR Y ASOCIADOS



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

Ibagué, 3 de marzo de 2020

Señores

EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP

E. S. D.

Ibagué - Tolima

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES

REFERENCIA. INVITACION A CONTRATAR CUANDO LA CUANTIA SUPERE LOS 100 SMLMV Y SEA MENOR DE 1000 SMLMV N° 011 DE 2020 CUYO OBJETO ES "CONTRATAR LA LOGISTICA PARA LOS DIFERENTES EVENTOS DE PROMOCION, DIVULGACION, CELEBRACION Y PARTICIPACION DE LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P., INCLUYENDO EL SERVICIO Y SUMINISTRO REQUERIDO PARA EL EVENTO, ASI COMO EL SERVICIO DE CATERING (REFRIGERIOS, ALMUERZOS) Y TRANSPORTE PARA EVENTOS."

Respetados señores,

El suscrito representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS S.A.S, nos permitimos presentar, observaciones al pliego de condiciones con la finalidad que el mismo se ajuste integralmente a derecho.

Con el fin de hacer claridad respecto a los temas que incumben a la presente, me permito dividir en numerales las cuestiones contenidas:

1. CONTRADICCIÓN ENTRE EL OBJETO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y LOS REQUERIMIENTOS DEL PLIEGO DE CONDICIONES

Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones requiere EL SUMINISTRO DE TRANSPORTE ESPECIAL, cuando el objeto del contrato es claramente la ejecución de acciones encaminadas a cumplir labores de LOGISTICA de eventos para la promoción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P., es menester realizar un análisis normativo profundo no solo a lo establecido en las normas de contratación estatal, sino a lo mandado por el estado en general,



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

en materia de prestación de servicios de transporte especial y el modo en que esta actividad debe contratarse.

El pliego de condiciones dentro del numeral 12. SUMINISTRO DE TRANSPORTE ESPECIAL solicita la disposición de vehículos de la siguiente manera:

12. SUMINISTRO DE TRANSPORTE ESPECIAL. El presente transporte será relacionado directamente con la asistencia de eventos programados por el IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

Transporte tipo Vans, con capacidad para 15 personas	Modelo 2015 en adelante	en	1
Transporte Tipo Bus, con capacidad para 35 personas	Modelo 2015 en adelante	en	1

Nota. El transporte deberá estar disponible en los eventos que lo requiera el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

Los proponentes deberán presentar copia legible y completa del acto administrativo de habilitación para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, expedido por el ministerio de transporte, dando cumplimiento a decreto 1079 de 2015, decreto 431 de 2017 y demás que modifiquen o sustituyan.

El servicio de transporte incluye el servicio de conductor y el pago se realizará por servicio prestado.

Lo anterior representa que el proponente disponga de un requerimiento que claramente nada tiene que ver con el objeto del contrato, por cuanto la actividad de prestar la logística para eventos de catering, promoción, conciertos, impulso, divulgación, fomento u organización de cualquier clase de eventos, es totalmente distinta a el transporte especial terrestre de pasajeros que se requiere para cumplir con lo solicitado en el mencionado numeral por parte la entidad.

Aunado a lo anterior, basta decir que es desproporcionado e irracional pensar que para el desarrollo de un proceso de logística para una empresa de servicios públicos, sea necesario que el oferente, cumpla requerimientos de tránsito que nada tienen que ver con el desarrollo de la actividad comercial, y que claramente limitan de forma desmedida la pluralidad de oferentes y la legalidad del proceso, dado que en si misma la obligación de presentar el acto administrativo de



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

habilitación para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, no representa la idoneidad legal para transportar pasajeros, tal como lo establece el decreto 384 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, en su artículo 17 “HABILITACION”, dentro del cual, en el segundo párrafo establece:

“La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.”

De lo anterior se entiende que, sumado a la habilitación del ministerio de transporte, los proponentes, deben garantizar exigencias que solo pueden ser cumplidas por empresas dedicadas al transporte, limitando claramente el proceso de contratación.

Así mismo, podría la entidad excusarse en la posibilidad de ofertar con vehículos alquilados, tal como lo establece el pliego de la siguiente forma:

LOS VEHICULOS PODRÁN SER PROPIOS O ALQUILADOS. El proponente deberá presentar CARTA DE DISPONIBILIDAD del vehículo del propietario del mismo y de la empresa de transporte público a la que se encuentre afiliado.

Sin embargo, es contradictorio ofertar vehículos alquilados y cumplir con la presentación del recalado acto administrativo de habilitación, puesto que es clara la ley al establecer nuevamente en el decreto 384 de 2015 artículo 17 “HABILITACION” párrafo tercero que:

“La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.”



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

Lo cual aclara la prohibición implícita en el anterior artículo de no sub-contratar los acuerdos que se encuentren relacionados con el transporte de personas, dado que es una actividad que requiere condiciones especiales por la naturaleza misma del servicio.

Así mismo, el pliego de condiciones contraviene gravemente la ley pretendiendo contratar el servicio de transporte terrestre automotor especial, con oferentes relacionados con logística en concordancia a la experiencia, el objeto del proceso y los códigos UNSPSC requeridos, puesto que teniendo en cuenta lo mandado por el artículo 2.2.1.6.3.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 solo una entidad de transporte puede contratar servicios de esta clase:

“Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Auto-motor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. (...)”

Por lo anterior, teniendo en cuenta las condiciones de inconveniencia, ilegalidad y grave vulneración a los principios de contratación estatal reglamentados por la ley 80 de 1993 tales como el principio de planeación, libre concurrencia, previsibilidad y libre concurrencia, y con miras a que la entidad pueda cumplir los fines del presente proceso dentro del marco de la ley, es conveniente que la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A ESP, modifique el pliego de condiciones y **ELIMINE** por completo los requerimientos ilegítimos de presentar documentos propios de un proceso de contratación de transporte especial, y en su lugar solicite únicamente el compromiso de la disposición del contratista para brindar el transporte que la entidad contratante requiera.



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

2. FALTA DE ASIGNACION DE PUNTAJE A LOS FACTORES PONDERABLES

Teniendo en cuenta que la finalidad de crear factores ponderables dentro de los procesos de contratación, es garantizar el principio de transparencia y la selección objetiva, así como la asignación de puntajes a factores de calidad que permitan una mejor asignación de valor a condiciones que sugieren mayor idoneidad de los oferentes, es necesario que dentro del pliego de condiciones sea establecido el puntaje que será recibido por el cumplimiento de dichos requerimientos, dado que sin un valor previamente otorgado por la entidad, las obligaciones allí escritas pierden su razón de ser dentro del proceso de contratación.

Así mismo en la búsqueda de realizar la mejor oferta para que la entidad seleccione de manera legal y en cumplimiento de todos los parámetros establecidos en la ley, vale la pena ejercer las acciones que sean necesarias para que el pliego se presente de manera legal, concreta y sin vicios que estropeen el desarrollo de la selección, respecto a lo anterior el H. Consejero de Estado, RICARDO H. MONROY CHURCH, referente a la “selección del contratista y criterios de evaluación” refiere lo siguiente:

*En virtud del mencionado principio de transparencia, el artículo 24, ahora bajo examen, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones o términos de referencia **se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole**, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso (...)*

Dicho lo anterior, es necesario COMPLEMENTAR el pliego de condiciones en su numeral 4.2. DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO, asignando una tabla de puntos clara, que esclarezca la



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

forma como los mencionados requerimientos serán valorados en la evaluación de las propuestas.

3. SOLICITUD INJUSTIFICADA DE DOS (2) CONTRATOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA.

Teniendo en cuenta que el requerimiento de experiencia según Colombia compra eficiente debe ser “adecuado y proporcional” es valido mencionar que de acuerdo al numeral 4.5. EXPERIENCIA (GENERAL Y ESPECIFICA) solicita lo siguiente:

4.5. EXPERIENCIA (GENERAL Y ESPECIFICA)

El interesado en postular su oferta deberá acreditar la suscripción por parte del oferente de mínimo dos (2) contratos con entidades públicas o privadas con objeto similar al de este proceso consistente en contratar la logística para los diferentes eventos de promoción, divulgación, incluyendo el servicio y suministro requerido para el evento, así como el servicio de catering (refrigerios, almuerzos), cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial de este proceso, expresado en salarios mínimos legales mensuales.

Lo cual configura un requerimiento totalmente desproporcionado que limita de forma clara la pluralidad de oferentes, por cuanto al solicitar acreditar mínimo 2 contratos, además de requerir que la sumatoria deba ser igual o superior al 100% del P.O representado en SMLMV, genera que la entidad este pidiendo en otras palabras acreditar la experiencia de dos veces los contratos del presupuesto oficial, lo cual es totalmente inconveniente e innecesario tal como lo establece Colombia compra eficiente de la siguiente forma:

“La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra.”

Mas aun, solicitar el doble de contratos sin importar que sea posible acreditar la totalidad de la experiencia en razón de la cuantía requerida es un craso error de la entidad y un exacerbado



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

requisito que desestima la capacidad del presupuesto demostrado en el proceso acreditado en la experiencia y dilucida un posible direccionamiento por parte de la misma dentro de las condiciones solicitadas en el pliego de condiciones para el presente proceso de contratación.

Dicho lo anterior reitero la necesidad de revisar a cabalidad el pliego de condiciones y los requerimientos contenidos en el mismo, así como ajustar la solicitud de experiencia así:

“Acreditar mínimo (1) contrato con entidad pública o privada con objeto similar al de este proceso cuya cuantía deberá ser igual o superior al 100% del P.O”

4. INCORRECTO REQUERIMIENTO Y CLASIFICACION DE CODIGOS UNSPSC, FRENTE AL OBJETO DEL PROCESO Y LA EXPERIENCIA A DEMOSTRAR.

Es requerido dentro del pliego de condiciones del proceso de la referencia, en el numeral 4.5. EXPERIENCIA (GENERAL Y ESPECIFICA), la acreditación de mínimo dos (2) códigos UNSPSC presentados de la siguiente manera:

CÓDIGO UNSPSC	CLASIFICACIÓN
80141600	Actividades de Venta y Promoción de Negocios
90101600	Servicios de Banquetes y Catering
81141600	Manejo de Cadena de Suministros
78141500	Servicios de Organización de Transportes
56101900	Piezas de Mobiliario y Accesorios
45111600	Proyectores y Suministros

De lo anterior se evidencian vestigios “sospechosos” de condiciones que se materializan en requerimientos que violan la razonabilidad y la igualdad con el requerimiento de códigos como el 781415 “servicios de organización de transportes” o 451116 “proyectores y suministros” así como 561019 “piezas de mobiliario y accesorios” que nada tienen que ver con el objeto del contrato o con la persecución de el bien común que profesa la administración pública así como



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

las actividades que realmente deben ser acreditadas como experiencia para el presente proceso de contratación.

En atención puntual a dichos códigos, realizando un contraste entre el clasificador de bienes y servicios de Colombia Compra Eficiente y lo requerido por la entidad, se evidencia lo siguiente:

- **781415 “servicios de organización de transportes”**: El presente código se puede segmentar conforme al clasificador de bienes y servicios en Familia: servicios de transporte, clase: servicios de organización de transportes y con el fin de identificar el campo de acción de la experiencia a certificar, se encuentran los siguientes productos, servicio de expedidores de fletes, servicios de agentes aduaneros, servicios de comparación de tarifas de la industria del transporte o de auditoria de fletes y re facturación y fletes manejados por proveedores o vendedores.
- **451116 “proyectors y suministros”**: se evidencia el segmento de equipos y suministro para impresión, fotografía y audiovisuales, así como familia equipos de audio y video para presentación y composición, clase proyectores y suministros además de productos enmarcados en señaladores, lámparas de proyección, proyectores de filminas, epidiascopios, entre otros.
- **561019 “piezas de mobiliario y accesorios”**: El presente, se divide en el segmento de muebles, mobiliario y decoración, familia muebles de alojamiento, clases de piezas de mobiliario y accesorios y como referencia de productos se destacan bases o patas o extensiones de patas para muebles, tapas de muebles o superficies de trabajo y discos móviles para muebles.

De lo anterior se puede colegir la evidente inutilidad en la acreditación de experiencia de los referidos códigos para el proceso de selección del contratista, puesto que resulta incoherente para el proponente con experiencia en logística, acreditar códigos de transporte sin que sea entidad dedicada a la prestación de dicho servicio o manejo de fletes y tarifas de esa industria, así como suministro de proyectores y epidiascopios que no son solicitados por el pliego de



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

condiciones para el suministro a título de compra de la entidad, sino meramente como parte de la estructura para las actividades de montaje de eventos, igual que mobiliario y accesorio de muebles como tapas o superficies de estos que tienen más relación con fabricación de muebles que con el desarrollo propio de las actividades del objeto del presente proceso.

Del mismo modo corre un gran riesgo la entidad al requerir experiencia que puede ser acreditada por oferentes que no son los idóneos para desarrollar el objeto a contratar, puesto que al no ser coherentes los códigos UNSPSC con el proceso en cuestión, es posible que se de la selección menos ventajosa para la entidad que perjudique los intereses de la misma y los fines perseguidos por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP.

Así mismo vale la pena recordar que la finalidad de establecer condiciones dentro de los procesos de contratación es generar circunstancias mínimas habilitantes para seleccionar objetivamente al oferente que ejecute el futuro contrato de la mejor manera y en cumplimiento a las acciones para conseguir las metas de la administración, sin embargo en este caso se establece por medio del requerimiento de tan forzados códigos una barrera discriminatoria que pretende hacer a un lado proponentes que pueden llegar a ser idóneos por el caprichoso obstáculo impuesto para descontextualizar y direccionar la selección.

Es así como la ley 1150 de 2017 en materia de la selección objetiva que obedece a los factores de escogencia, ha señalado lo siguiente:

“(…) Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos... (…)”



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

Por lo anterior, solicito que en búsqueda de seleccionar objetivamente y cumplir con los principios contenidos en la ley y la jurisprudencia sean incluidos los siguientes códigos que se encuentran realmente relacionados con el objeto del contrato a ejecutar y con la experiencia que debe ser demostrada dentro del presente proceso de selección:

- 52 12 16 00 : MANTELERÍAS DE COCINA Y MESA Y ACCESORIOS
- 90 11 16 00 : FACILIDADES PARA ENCUENTROS
- 90 10 17 00 : SERVICIOS DE CAFETERÍA
- 90 10 18 00 : SERVICIOS DE COMIDA PARA LLEVAR Y A DOMICILIO
- 90 13 15 00 : ACTUACIONES EN VIVO
- 93 14 17 00 : CULTURA
- 50 19 30 00 : BEBIDAS Y COMIDAS INFANTILES
- 50 19 26 00 : ACOMPAÑAMIENTOS PREPARADOS
- 50 19 27 00 : PLATOS COMBINADOS EMPAQUETADOS
- 48 10 15 00 : EQUIPO PARA COCINAR O CALENTAR

5. IMPOSIBILIDAD DE MEJORAR EL PERFIL DEL PERSONAL REQUERIDO DENTRO DEL FACTOR PONDERABLE

Dentro de lo estipulado para el cumplimiento del FACTOR PONDERABLE establecido en el numeral 4.2.2. Personal Requerido, el pliego solicita lo siguiente:



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

FACTOR PONDERABLE EN EL PROCESO POR ENDE NO SUBSANABLE.

4.2.2. Personal Requerido. El proponente deberá proponer en su oferta el personal debidamente calificado con el cual cumplirá las actividades logísticas. Para lo que deberá acreditar que cuenta con mínimo seis (6) personas certificadas en logística estructural operativa para escenarios y eventos, primeros auxilios, control de incendios y evacuación. Para el montaje y desmontaje de los eventos a desarrollar, cada uno con experiencia comprobada de mínimo un (1) año.

Mínimo una (1) persona Tecnóloga en Logística con experiencia comprobada de mínimo de dos años (2).

Sin embargo es apropiado para la entidad, permitir la mejora del perfil profesional del personal requerido, teniendo en cuenta que en la búsqueda del bien común y el desarrollo de las actividades propias del objeto a contratar, cuanto mejor capacitado se encuentre el personal, mejor será la ejecución para la entidad misma, por lo cual solicito se permita la acreditación de personal con mejor perfil profesional como ingenieros, administradores y profesiones afines con la experiencia requerida y el objeto del proceso.

COLOFÓN

Por todo lo expuesto, se solicita a la entidad que:

1. ELIMINE los requerimientos de acreditación de vehículos para el transporte especial terrestre de pasajeros solicitados en el pliego de condiciones.
2. COMPLEMENTE el pliego de condiciones, asignando puntajes a los aspectos ponderables establecidos en el pliego de condiciones.
3. MODIFICAR el requerimiento de mínimo dos (2) contratos para la acreditación de experiencia a mínimo un (1) contrato con cuantía igual o superior al presupuesto oficial.
4. INCLUYA o REMPLACE los códigos UNSPSC para acreditar la experiencia requerida para el proceso.
5. PERMITA y ESTABLEZCA la posibilidad de mejorar el perfil del personal requerido a profesionales afines dentro de los aspectos ponderables del pliego de condiciones.



GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS

Por lo tanto, se solicita dar respuesta de fondo, clara y contundente a las observaciones presentadas, tomando la posición de aceptarlas para así ajustar las condiciones a derecho, permitiendo la selección objetiva.

Así mismo es necesario resaltar que de no ser acogidas las observaciones, es obligación del GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS SAS, poner en conocimiento de las autoridades pertinentes y adelantar las acciones judiciales que sean necesarias por los hechos discutidos en el escrito de observaciones, pues de contera, la transparencia, la legalidad y la selección objetiva en el proceso se ven claramente afectadas.

Atentamente,

Edna Esquivel Arias

EDNA MAYERY ESQUIVEL ARIAS

GRUPO EMPRESARIAL LEAR & ASOCIADOS S.A.S.

REP. LEGAL